

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES CONTRA COLPENSIONES.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00144-00.**

AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO TERCERO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “La señora LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES, nació el día 03 de octubre de 1958 y cumplió los 57 años de edad para efectos de pensión, el día 03 de octubre de 2015,” **b)** “hoy a la fecha de presentación de esta demanda la señora tiene cumplidos más de 64 años y 8 meses de vida.”

En cuanto **AL HECHO QUINTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “La señora LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES, continuo cotizando al sistema de pensiones hasta el día 31 de mayo de 2021 cuando se retira como cotizante-activa,” **b)** “y solicita nuevamente un REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS A COLPENSIONES y le reportan que tiene un total de semanas cotizadas a esa fecha de 1.141.71 semanas al momento de su retiro mayo de 2021, información esta emitida por COLPENSIONES EN LA HISTORIA LABORAL la cual no es real.”

En cuanto **AL HECHO SEXTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “La señora LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES, a la fecha de terminación y retiro del sistema general de pensión mayo 31 de 2021 tiene un total de 1.330,47 semanas cotizadas y pagadas al Sistema General de Pensión; **b)** “y la fecha de estructuración donde adquiere su derecho es octubre 30 de 2020, fecha en la cual cumple con el requisito de tener cotizados al sistema general de pensiones 1.300,47 semanas.”

En cuanto **AL HECHO DECIMO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El día 09 de agosto de 2021 se presentó ante la entidad demandada derecho de Petición solicitando corrección de la historia laboral de todas las inconsistencias halladas en su dicha historia de la demandante señora LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES,” **b)** “petición que fue respondida con el oficio Radicado No BZ2021 9088201-3130324 de fecha 14 diciembre de 2021, en donde en vez de corregir las inconsistencias señalas, la entidad demandada reporta otras deudas de otros periodos y pagos incompletos a la fecha de retiro de la demandante del sistema,” **c)** “toda esta información es FALSA, y que a fecha de presentación de la presente demanda esta entidad COLPENSIONES, no ha efectuado corrección alguna.”

En cuanto **AL HECHO DECIMO TERCERO**: se plantea por la parte actora lo siguiente: La entidad COLPENSIONES estando obligada a corregir la historia laboral de la señora LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES desde la fecha 28/11/1994 fecha de afiliación al sistema e interrumpida por retiro, vuelta a reingresar al sistema nuevamente el 01/02/1996 hasta la fecha de retiro definitivo del sistema 31/05/2021 en forma ininterrumpida (Sin Solución de Continuidad , por cuanto presenta una serie de errores inconsistencias que

*no tienen razón de ser y no lo ha hecho solo se ha limitado a crear **BARRERAS ADMINISTRATIVAS INEXISTENTES**, mantener una discusión sin fin, llevar a mi mandante a sus últimos días y no reconocer el pago el pago de una pensión que se encuentra legalmente instituida, el actuar abusivo que no tiene que soportar mi representada, por cuanto si a la fecha la empleadora se encuentra debiendo cotización alguna al sistema y esta entidad demandada no ha hecho las gestiones reales de cobros de la supuesta deuda inexistente, y debe acogerse a la mora y no dilatarle el derecho a la señora **LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES**, por más de dos años siendo esta señora una Adulta Mayor de 65 años esta por fuera del sistema, careciendo del servicio de salud, condenándola a tener que soportar y llevar una **VIDA INDIGNA Y MISERABLE**, a tener que vivir de la caridad o ayuda que sus vecinos pueden proveerle, porque la entidad demandada COLPENSIONES en forma dolosa le ha negado sin fundamento legal alguno el Derecho a su Pensión.”*

Salta a la vista que no alude a una situación fáctica, por el contrario, contiene apreciaciones subjetivas que en todo caso deben plantearse en fundamento de hecho y derecho.

En cuanto AL HECHO DECIMO CUARTO: se plantea por la parte actora lo siguiente:

*“La entidad **COLPENSIONES** se encuentran vulnerando los Derechos a la Seguridad Social y Habeas Data de mi representada, ya que la corrección de la historia laboral constituye fundamento para que se consolide y reconozca cualquier prestación pensional a la que pudiera tener derecho Por tratarse del estudio de una posible omisión en el que ha incurrido la demandada en la conformación de su historia laboral, la cual impide acceder a una prestación pensional al momento de reunir los requisitos necesarios para ello debido a las inconsistencias en la información registrada en el sistema general de aportes a seguridad social en pensión. Así pues, la información con la cual se construye la historia laboral de un trabajador debe ser completa, veraz clara y oportuna, en la medida en que esta sirve de base para el reconocimiento de varios derechos, algunos de ellos de carácter fundamental como la Seguridad Social y el Mínimo Vital Es más que le información contenida en la historia laboral sea errada incompleta a inexacta, constituye una grave vulneración del Derecho al Habeas Date, ”*

Salta a la vista que no alude a una situación fáctica, por el contrario, contiene apreciaciones subjetivas que en todo caso deben plantearse en fundamento de hecho y derecho.

En cuanto AL HECHO DECIMO QUINTO: se da una indebida acumulación de hechos así,
a) *“El día 29 de agosto de 2022 se presento Acción de Tutela contra la entidad demandada correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo Constitucional, solicitando la protección constitucional a la violación de los Derechos Fundamentales de la demandante señora **LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES**, ”* **b)** *“ la cual fue declarada Improcedente por el Juez Constitucional cuando acepto el argumento de COLPENSIONES de que no cumplía con el número de semanas cotizadas requeridas para el reconocimiento sin*

prueba alguna y dejando de analizar y valorar las pruebas aportadas a la demanda, sostuvo el Juez Constitucional que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable aunado al hecho que el accionante no cumple los requisitos para ser catalogada como adulto mayor. ” **c)** La decisión no fue impugnada ”

En cuanto **AL HECHO DECIMO SEXTO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El día 09 de mayo de 2023 la señora **BLANCA ANGELICA MEDINA VILLAR**, en su condición de empleador aportante, o cotizante de la suscrita señora **LINEY DEL CARMEN YANEZ GARCES** coadyuva las solicitudes de reconocimiento y pago del derecho a la pensión de vejez y la corrección de los yerros cometidos por la demandada en la historia laboral.”

b) “COLPENSIONES presenta unos hechos sobre la presunta existencia de una deuda por falta de pagos de unos aportes que a la demandada le está cobrando, información que fue extraída de la plataforma de Colpensiones y de la cuenta de la empleadora aportante o cotizante de mi representada.”

c) “En mi condición de Perito Contador Público hice el análisis de la información extraída de la plataforma de COLPENSIONES, elabore unos cuadros en donde se relacionan periodos adeudados que al final del análisis, solamente aparecen dos periodos sin soportes de pagos los cuales la señora Empleadora Cotizante o Aportante acepta como deuda” **d)** “ pero resulta que la empleadora pago en el año 2013 tres periodos dobles y un periodo doble en el año 2017, al cruzar cuentas de la deuda real de la empleadora aportante o cotizante de mi representada, con los saldos créditos a favor por el pago de cuatro periodos de manera doble, el resultado arroja que la entidad demandada **COLPENSIONES** le está adeudando a la empleadora aportante o cotizante la suma de \$ 82.314, lo que desvirtúa **LA BARRERA ADMINISTRATIVA CREADA POR COLPENSIONES**, de la supuesta deuda de periodos de cotización para negar el reconocimiento del Derecho Pensional que le asiste a mi representada.

En cuanto **AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “A la fecha al no ser atendido en forma eficaz y pronta, la solicitud de pensión de vejez por la entidad demandada con su respectivo retroactivo. se le están violando Principios Constitucionales a mi representada,” **b)** “además de ser una persona que no tiene un patrimonio propio, y no tiene un trabajo estable por razones de su edad y salud, no existe explicación alguna para que después de haber laborado toda su vida construyendo durante tanto tiempo por medio de sus aportes con Esfuerzo y Dedicación su **PENSION DE VEJEZ**, la entidad demandada **COLPENSIONES** le cercene el Derecho Fundamental a la Seguridad Social a que tiene derecho por ser una Persona Adulta Mayor de 65 años.”

d) “El actuar de **COLPENSIONES** es abusivo, no se ajusta a las prerrogativas enunciadas en nuestra **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA** y deja mucho que decir de una entidad de esa magnitud.” Este ordinal realmente contiene apreciaciones de orden personal que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico del escrito inicial.”

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, sintetizar y precisar de manera cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Imperioso es indicar que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atravesaba nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que

no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, como tampoco prueba de entrega al destinatario.

Sobre este tópico resulta oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil cuando en la STC 6415-2022 precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte).”

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada el escrito de subsanación de la misma, circunstancia que deberá además acreditar en el proceso, junto con la prueba de entrega y/o acuse de recibido del destinatario

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al **Doctor. NESTOR ORLANDO CALDERON REYES**, identificado con C.C. No. 17.306.398 y T.P. No. 335.964 Como abogado de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos, con la prueba de entrega y/o acuse de recibido del destinatario.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dbd6a545229f21f6cd576bb7c7d05d4ca8cede67f19f8c89609dc8da60f16c**

Documento generado en 14/08/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>